

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Daymy Hernández Zorrilla.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Cerda Severino y Carlos Santana Jiménez.

Abogados: Licdos. Pedro Bautista Díaz y Jorge Luis Hoolgluiter Henríquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daymy Hernández Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2587771-7, domiciliado y residente en la Abreu núm. 6, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00342, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Luis Manuel Cerda Severino, por sí y por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, a nombre y representación de la recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Bautista Díaz, juntamente con el Licdo. Jorge Luis Hoolgluiter Henríquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, en representación de Daymy Hernández Zorrilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3421-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad, Licda. Fé María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Genrrys René Ortiz Taveras y Daymy Hernández Zorrilla, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano; 39, 40, 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yoelbin Félix Santiago y Cristian Corporán González;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil elevada por los querellantes, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Genrrys René Ortiz Taveras y Daymy Hernández Zorrilla, mediante auto núm. 284-2015 del 7 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00021 el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al procesado Daymy Hernández Zorrilla (a) Deimy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2587771-7, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 6, Bayona, culpable de los crímenes de robo, porte y tenencia de armas y asociación de malhechores, en perjuicio de Yoelbin Félix Santiago y Cristian Corporán González, en violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39, 40 y 49 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de la costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al procesado Genrrys René Ortiz Taveras (a) Menor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0062899-0, domiciliado en la calle Eugenio María de Hostos núm. 5, Bayona, culpable del crimen de complicidad de robo, porte y tenencia de armas y asociación de malhechores en perjuicio de Yoelbin Félix Santiago y Cristian Corporán González, en violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39, 40 y 49 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitencia de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Yoelbin Félix Santiago y Cristian Corporán González, por sido hecha de conformidad con la ley. En consecuencia, condena a los imputados Genrrys René Ortiz Taveras (a) Menor y Daymy Hernández Zorrilla (a) Deimy a pagarle una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) mil pesos, de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **QUINTO:** Se condena a los imputados Genrrys René Ortiz Taveras (a) Menor y Daymy Hernández Zorrilla (a) Deimy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Pedro Bautista Díaz y Jorge Luis Hoogluitier Henríquez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiéndose de la notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Daymy Hernández Zorrilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 544-2016-TADM-00342 el 24 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Daymy Hernández Zorrilla, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54804-2016-SS-00021 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Atendido: A que según la corte en su resolución, el abogado del hoy recurrente Licdo. Carlos Santana Jiménez, fue notificado vía secretaría en fecha 17 de febrero del año 2016 y en ese sentido a partir de esa fecha le empezaba a correr el plazo. Atendido: A que el Licdo. Carlos Santana Jiménez, no fue notificado en la fecha que establece la corte de apelación en su resolución marcada con el núm. 544-2016-TADM-00342, de fecha 24 de junio del año 2016. Atendido: A que la corte de apelación al declarar inadmisibile dicho recurso se realizó fuera de plazo establecido en los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal y en esas atenciones dicha corte fundamenta su decisión; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Atendido: A la fecha en la que se interpuso el recurso de apelación recibido por la secretaría en fecha 7 de abril del año 2016, estaba dentro del plazo, ya que el abogado del recurrente fue notificado por vía secretaría en fecha 11 del mes de abril del año 2016. Atendido: A que el recurso de apelación fue presentado en fecha 7 de abril del año 2016, y que dicha corte falló en fecha 24 de junio del año 2016, violando así las disposiciones que establece el Código Procesal Penal, con relación a los 10 días una vez dicha corte es apoderada”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

*“Atendido: Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuando la sentencia 54804-2016-SS-00021 fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), notificándosele copia de la misma: a) al imputado señor Daymy Hernández Zorrilla, en sus manos, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y b) al Licdo. Carlos Santana Jiménez, abogado de la defensa, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), lo que revela que el plazo de los veinte (20) días estaba vencido al momento de interponer el recurso” (ver Atendido página 3 de la decisión de la Corte”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, sobre una inadmisibilid del recurso de apelación al ser interpuesto de manera tardía;

Considerando, que el recurrente orienta sus fundamentos impugnativos, en un primer medio, en que el abogado del imputado no fue notificado en fecha 17 de febrero de 2016, como dice la Corte, sino el 11 de abril de 2016;

Considerando, que un segundo medio, versa sobre que el recurso de apelación fue interpuesto el 7 de abril de 2016 y la Corte no falló en los diez días que establece el Código Procesal Penal;

Considerando, que al recurso de apelación no cumplir con las formalidades iniciales señaladas por la norma procesal, no procedía incurrir en el conocimiento del contenido de los medios de impugnación;

Considerando, que de lo anteriormente señalado, es de agotar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas

no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado “*la función formal*” del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: “*La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura íntegra de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*”; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 17 de febrero de 2016, al representante legal del imputado, Licdo. Carlos Santana Jiménez, demostrándose con esto que la decisión estaba disponible a las partes y entregada, tal como consta en certificación de la secretaria del Tribunal a-quo, recibida por el letrado, constando al dorso copia de su carnet de abogado;

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que el recurrente y demás partes, fueron debidamente convocados a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 17 de febrero de 2016, fecha en la que fue leída y recibida por las partes, según consta en el acta y certificaciones levantadas al efecto, y a la que compareció el hoy recurrente y su defensa técnica;

Considerando, que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación mediante lectura íntegra y en presencia del imputado el 17 de febrero de 2016, a la fecha en que interpone su recurso de apelación (7 de abril de 2016), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisibles en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: “*Que conforme al criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por esta no haber comparecido a la lectura íntegra del fallo dictado por el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar, además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura íntegra, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de la sentencia realizada por el Tribunal luego de haber sido realizada la lectura de la misma*” (sentencia del 25 de agosto de 2014, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado por el Licdo. Carlos Santana Jiménez, en representación de Daymy Hernández Zorilla, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio del recurrente no es cierto, que por el contrario al ser inspeccionado nueva vez el recurso, se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue notificada la sentencia al letrado y a las demás partes, siendo la fecha establecida desde la lectura íntegra de la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Sentencia del 27 de enero de 2016, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 17 de febrero de 2016, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Constancia de entrega de sentencia a Licdo. Carlos Santana Jiménez, defensa técnica del imputado recurrente el 17 de febrero de 2016;

Constancia de entrega de sentencia al imputado recurrente Daymy Hernández Zorrilla, del 18 de febrero de 2016;

Considerando, que en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que el recurrente fue debidamente convocado para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, que estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento del imputado y su defensa técnica; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones. Lo relativo a las costas civiles, procede condenarlo al pago de las mismas a favor de los abogados que les adversan;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daymy Hernández Zorrilla, contra la contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a Daymy Hernández Zorrilla, al pago de las costas causadas en el presente proceso, distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Pedro Bautista Díaz y Jorge Luis Hoolgluiter Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.